

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-8/2017

ACTOR: JUAN GABRIEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** el incidente de cumplimiento al rubro identificado, en el sentido de declararlo **infundado** y, en consecuencia, tener **por cumplido** lo ordenado en la sentencia emitida en el presente expediente, así como **escindir** el escrito incidental, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

A N T E C E D E N T E S:

**SUP-JLI-8-2017
INCIDENTE**

I. Sentencia. El diez de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro identificado, determinando lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral emitir, a través de la titular de la Dirección de Personal, la respuesta a la solicitud de recomendación y, en su caso, pagar la compensación, en los términos precisados en las consideraciones quinta y sexta de esta ejecutoria”.

II. Informe de cumplimiento. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la apoderada del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, informó que mediante oficio INE/DEA/2552/17, de veintidós de mayo del año en curso, notificado al actor el inmediato día veinticuatro de mayo, el Director Ejecutivo de Administración de dicho Instituto, dio respuesta a Juan Gabriel Ramírez González a su solicitud de recomendación de pago de compensación por término de la relación laboral.

III. Incidente. El treinta de mayo del presente año, el actor promovió escrito denominado como “incidente de incumplimiento de sentencia” dictada en el juicio al rubro indicado.

IV. Apertura de incidente. Mediante proveído de treinta y uno de mayo del presente año, la Magistrada Instructora ordenó

abrir el incidente de cumplimiento de sentencia y requerir al Instituto Nacional Electoral informara sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado.

V. Desahogo de requerimiento y vista al incidentista. Por auto de veintitrés de junio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por desahogado el requerimiento precisado en el punto inmediato anterior y ordenó dar vista al actor, con copia simple del escrito de desahogo de requerimiento, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Desahogo de vista al incidentista. Mediante escrito de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, Juan Gabriel Ramírez González desahogó la vista precisada en el numeral anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de cumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JLI-8-2017
INCIDENTE**

Lo anterior, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, para tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal, visible a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Esta Sala Superior estima conveniente precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, en el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia de diez de mayo del presente año, dictada en el expediente en que se actúa, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; de igual forma, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste; y, asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, en la indicada sentencia se determinó, en lo que interesa, condenar al Instituto demandado que, a través de la

**SUP-JLI-8-2017
INCIDENTE**

Titular de la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral, contestara la solicitud de recomendación presentada por el actor el quince marzo de dos mil dieciséis, en los términos precisados en la ejecutoria, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la misma, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, en las veinticuatro horas siguientes.

El actor manifiesta en su escrito incidental, sustancialmente, que el Instituto demandado no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, porque pretende justificar la “no recomendación de pago de compensación” en una determinación de su Órgano de Control Interno en el que supuestamente se determinó su responsabilidad; sin embargo, de haber sido cierto ello, el Instituto Nacional Electoral estuvo en aptitud procesal de hacer valer ese hecho al dar contestación a la demanda instaurada en su contra y que derivó en el juicio al rubro citado, sin que lo hubiere hecho así, pues nada dijo respecto al supuesto procedimiento administrativo, por lo que su incorporación hasta la etapa de cumplimiento de sentencia, en la forma y términos que lo pretende, evidencia una falta de probidad al pretender evitar cumplir en sus términos la sentencia emitida en el expediente en que se actúa.

En opinión del incidentista, para que el demandado hubiera dado cumplimiento a la sentencia en comento, debió dar respuesta a la solicitud de recomendación de pago de la

compensación por término de la relación laboral, exponiendo las razones y la justificación necesarias que sustentaran la decisión de esa índole, pues no podía quedar completamente a su arbitrio decidir si la concedía o no, cuestión que no sucedió así, pues solamente aduce que dicha negativa de recomendación deriva de un supuesto procedimiento en su contra, que no mencionó durante la tramitación del presente juicio, evidenciando con ello la mala fe con la que se conduce el Instituto demandado, para pretender justificar su negativa de recomendación en hechos inexistentes y contrarios al cúmulo probatorio que obra en autos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el presente incidente es **infundado**, ya que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Instituto demandado ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente al rubro indicado.

En efecto, en el expediente obra el acuse de recibo del oficio número INE/DEA/2552/17, de veintidós de mayo del año en curso, mediante el cual el Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral notificó al actor la respuesta a su solicitud de recomendación, en el sentido de que no existían los elementos objetivos para otorgarla.

**SUP-JLI-8-2017
INCIDENTE**

Lo anterior, porque con motivo de la implementación del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de las Ramas Administrativas y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2015, correspondió al actor la función de brindar asesoría legal y elaborar el dictamen de procedencia de incorporación a dicho programa por parte de los candidatos respectivos, sin que la hubiere realizado de manera adecuada.

Ello, porque de la auditoría número DAOC/01/FI/2016, denominada “Financiera”, implementada por el Órgano Interno de Control de dicho Instituto, se detectaron seis casos de ex servidores públicos, en los cuales no cumplían con la condición de susceptibilidad de pensión en términos de la ley del ISSSTE, situación que evidenciaba de manera fehaciente que el actor no había realizado de manera adecuada dicha dictaminación, de ahí que con apego a esos elementos objetivos sobre hechos o consideraciones concretas y demostrables, se consideraba que no procedía el pago de la compensación por término de la relación laboral, al incumplir las obligaciones previstas en el artículo 82, fracciones II, IV, X y XXII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, pues su actuar en el desempeño de sus funciones fue con total desapego a los principios rectores de la función electoral como son la legalidad, certeza y objetividad.

En el oficio de respuesta en cuestión, se precisan los nombres de las personas que el actor asesoró y dictaminó durante el

mencionado Programa, incluidos los seis casos que fueron detectados en la indicada auditoría.

Asimismo, obra el original de la cédula de notificación al actor, del mencionado oficio INE/DEA/2552/17, de veinticuatro de mayo del año en curso.

En atención a lo anterior, se advierte que el Instituto demandado cumplió con los efectos de la sentencia de esta Sala Superior, ya que dentro del plazo concedido para tal efecto, dio respuesta a la solicitud de recomendación presentada por Juan Gabriel Ramírez González y se ajustó a los términos precisados en la propia ejecutoria, es decir, la respuesta se dio por escrito y fue notificada a su destinatario, además de que tiene como sustento elementos objetivos y normativos sobre hechos o consideraciones concretas, mediante las cuales, en opinión del Instituto Nacional Electoral no existían elementos objetivos para el otorgamiento de la recomendación de pago para la entrega de la compensación reclamada, cuestiones que evidencian una adecuada motivación y fundamentación.

En las relatadas condiciones, como se anticipó, se concluye que el incidente promovido por Juan Gabriel Ramírez González resulta infundado y, en consecuencia, la sentencia dictada en el presente expediente debe declararse cumplida.

TERCERO. Escisión. Por otra parte, del análisis del escrito incidental se advierte que Juan Gabriel Ramírez González también controvierte, por vicios propios, la respuesta a su solicitud de recomendación por parte de la demandada, al referir que “no he sido emplazado de manera alguna, por lo que desde este momento desconozco para todos los efectos legales a que haya lugar”.

Igualmente, señala que: “La aseveración que hace el Director Ejecutivo de Administración en el oficio INE/DEA/2552/2017 es contraria a las constancias de autos; ello porque tal y como se desprende de los oficios que como elementos de prueba exhibió el Instituto Nacional Electoral al dar contestación a la demanda respectiva, específicamente los identificados como: a) Cédula de Análisis de Investigación de Registros Recursos Humanos de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; b) Cédula de Análisis e Investigación de Registros en Materia de Recursos Materiales y Servicios a nombre del actor; y c) Copia simple del oficio INE/CGE/SAJ/DIRA/708/2016, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Investigación y Responsabilidad Administrativa Sub-contraloría de Asuntos Jurídicos Contraloría General del Instituto Nacional Electoral; se advierte que el hoy actor no ha sido objeto de procedimiento o sanción alguna con motivo del desempeño de las funciones que tenía durante la existencia del vínculo laboral que me unió con el instituto de referencia.”

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el incidentista pretende no solamente controvertir el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, sino también ejercer el derecho de acción en contra de las consideraciones que sustentan la nueva determinación emitida por el Instituto demandado, en cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria y, por ello, solicita que se condene al Instituto demandado al pago de las cantidades correspondientes a los conceptos de compensación por terminación de la relación laboral y el de prima de antigüedad reclamadas.

En consecuencia, por ser una nueva demanda, lo procedente es escindir las alegaciones enderezadas a combatir la determinación contenida en el oficio INE/DEA/2552/17, de veintidós de mayo del año en curso y, previa certificación que obre en el expediente, ordenar remitir el escrito denominado “Incidente de incumplimiento de sentencia”, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se integre un nuevo expediente de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, para ser turnado como corresponda.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso eficaz a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Norma Fundamental, así como en aras de garantizar el principio pro operario que rige en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de ejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en el presente asunto, el diez de mayo del año en curso.

TERCERO. Se escinde la materia del presente Incidente de Cumplimiento de Sentencia, de conformidad con lo razonado en el Considerando Tercero esta resolución incidental.

CUARTO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el escrito denominado “Incidente de incumplimiento de sentencia”, promovido por Juan Gabriel Ramírez González, el treinta de mayo del presente año, para que integre un nuevo expediente en los términos precisados y lo turne al Magistrado que corresponda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**SUP-JLI-8-2017
INCIDENTE**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO